

Recurso de Revisión N°:

00970/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00970/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00055/SEDUM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Todos los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos desde septiembre de 2017 a la fecha (con anexos incluidos), en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, asociados al municipio de Huixquilucan.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta en los siguientes términos:

Metepéc, México a 04 de Abril de 2018

Nombre del solicitante: -----

Folio de la solicitud: 00055/SEDUM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACIÓN FAVOR DE COMUNICARSE
A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AL TELÉFONO (01 722) 275 79 11.*

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ALFREDO GARAY TREJO

Adjuntando para tal efecto dos archivos electrónicos denominados "OFICIO 865.pdf" y "RESPUESTA_00055_IP_2018 SEDUM.pdf", los cuales se tienen por reproducidos por ser de conocimiento de las partes y serán objeto de análisis posteriormente.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00970/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La presunta respuesta a la solicitud de información”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se solicitaron “Todos los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos desde septiembre de 2017 a la fecha (con anexos incluidos), en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, asociados al municipio de Huixquilucan”, sin embargo, a efecto de negar la entrega de dicha información la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano argumenta que dichos dictámenes no se emiten en las materias señaladas. Se adjunta copia electrónica de la página de la Comisión Estatal Factibilidad- CEF (la cual no se encuentra habilitada en el SAIMEX para solicitarla directamente), sin embargo se encuentra adscrita a dicha dependencia, donde se demuestra claramente que los dictámenes solicitados corresponden a las materias señaladas, por lo que dicha dependencia por conducto de la Comisión debe tener en sus expedientes para la circunscripción territorial del municipio de Huixquilucan. No hay argumento válido para negar la los Dictámenes Unicos de Factibilidad solicitados, más aún si se pretende confundir al solicitante aduciendo si se emiten o no en determinada materia, pues con el solo hecho de corresponder a un Dictamen Unico de Factibilidad, deben entregarlo.” (sic)

Adjuntando los archivos electrónicos denominados “Materias del DUF.pdf” y “CEF.pdf”; los cuales no se insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, no obstante habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente en párrafos posteriores.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de

la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diez de abril de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha dieciséis de abril del presente año, mediante el archivo denominado “**Informe Justificado INFOEM 55.pdf**”, mismo que se puso a la vista del Recurrente el día diecinueve del mismo mes y año.

Es importante mencionar que en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** adicionó un archivo electrónico denominado “**Informe Justificado de DGOU.pdf**”, mismo que no se puso a la vista del **Recurrente** debido a que la información remitida está incluida en el archivo antes remitido por el **Sujeto Obligado**, así mismo se hace constar que el **Recurrente** no presentó manifestación alguna, de igual manera se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba

pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.***

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el

juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir

causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Considerando la información requerida por el **Recurrente** en su solicitud de acceso a la información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si el **Sujeto Obligado** colma el derecho de acceso a la información solicitado por el **Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

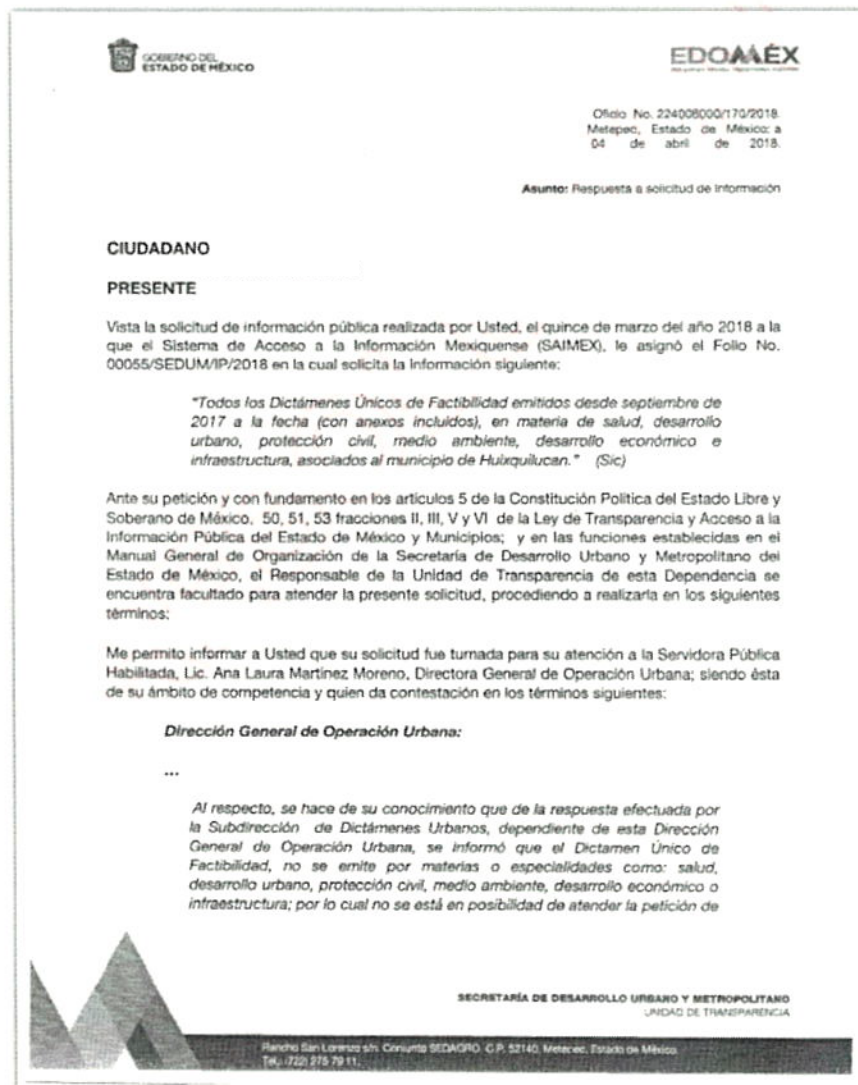
Requerimientos solicitados:

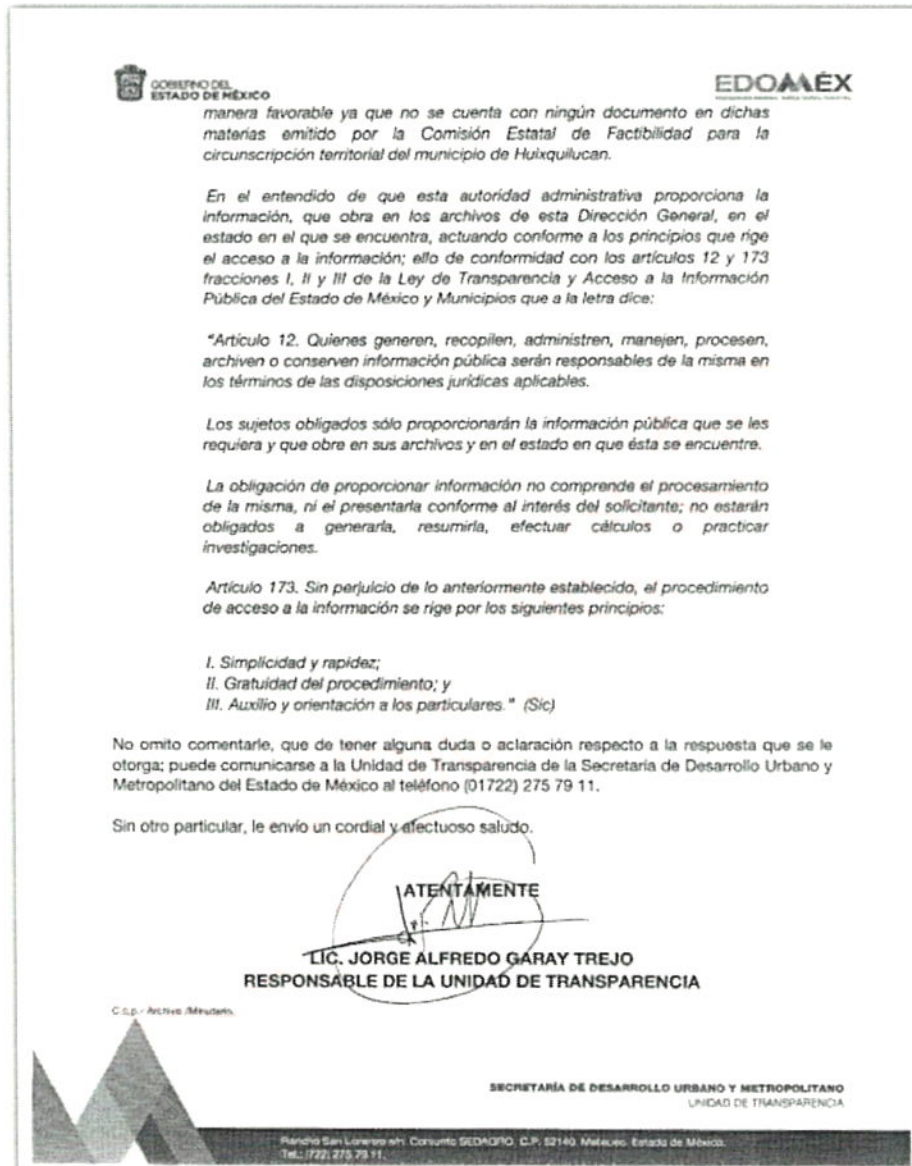
1.- Todos los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos desde septiembre de 2017 a la fecha (con anexos incluidos), en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, asociados al municipio de Huixquilucan.

Atento a la solicitud de información el **Sujeto Obligado**, emitió su respuesta, remitiendo dos archivos electrónicos, en los cuales manifestó lo siguiente:

- **OFICIO 865.pdf:** archivo electrónico que contiene el oficio 224020000/865/2018 signado por la Lic. Ana Laura Martínez Moreno, Directora General de planeación Urbana, Servidor Público Habilitado, y remitido al Lic. Jorge Alfredo Garay Trejo, Jefe de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, mediante el cual, manifiesta que no se está en la posibilidad de atender la solicitud de acceso a la información, ya que el Dictamen Único de Factibilidad, no se emite por materias o especialidades como: salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico o infraestructura y por lo tanto no se está en posibilidad de atender la petición, ya que no se cuenta con ningún documento en dichas materias para la circunscripción territorial de Huixquilucan, e informan que actuando bajo los principios que rige el acceso a la información de conformidad con los artículos 12 y 173 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo proporcionará la información que obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre.

- **RESPUESTA_00055_IP_2018 SEDUM.pdf:** archivo mediante el cual, el Lic. Jorge Alfredo Garay Trejo, Responsable de la Unidad de Transparencia, remite la información expuesta en el documento anterior al **Recurrente**, como se puede apreciar en la imagen que a continuación se inserta:





En un primer plano, por cuanto hace a la respuesta del **Sujeto Obligado**, su pronunciamiento se interpreta o traduce en que el Dictamen Único de Factibilidad solicitado, no se emite por materias o especialidades como: salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico o infraestructura y por lo

tanto, no se está en posibilidad de atender de manera favorable la solicitud del **Recurrente**, ya que no se cuenta con ningún documento en dichas materias emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad para la circunscripción territorial del municipio de Huixquilucan.

Es así que derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el **Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como razones o motivos de inconformidad lo que a continuación se transcribe:

“Se solicitaron “Todos los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos desde septiembre de 2017 a la fecha (con anexos incluidos), en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, asociados al municipio de Huixquilucan”, sin embargo, a efecto de negar la entrega de dicha información la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano argumenta que dichos dictámenes no se emiten en las materias señaladas. Se adjunta copia electrónica de la página de la Comisión Estatal Factibilidad- CEF (la cual no se encuentra habilitada en el SAIMEX para solicitarla directamente), sin embargo se encuentra adscrita a dicha dependencia, donde se demuestra claramente que los dictámenes solicitados corresponden a las materias señaladas, por lo que dicha dependencia por conducto de la Comisión debe tener en sus expedientes para la circunscripción territorial del municipio de Huixquilucan. No hay argumento válido para negar la los Dictámenes Unicos de Factibilidad solicitados, más aún si se pretende confundir al solicitante aduciendo si se emiten o no en determinada materia, pues con el solo hecho de corresponder a un Dictamen Unico de Factibilidad, deben entregarlo.” (sic)

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos “Materias del DUF.pdf” y “CEF.pdf”, documentos que contienen imágenes extraídas de la Pagina de la Comisión Estatal de Factibilidad, en las cuales se informa que el Dictamen Único de Factibilidad se expide en materias de salud, desarrollo urbano y metropolitano, protección civil,

medio ambiente, comercial automotriz infraestructura, vivienda. Y se emite en materias de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, respectivamente.

Vista la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, así como los motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente**, se advierte que la materia del presente recurso de revisión, se sujetara en determinar si el **sujeto obligado** tiene entre sus funciones y atribuciones el generar la información petitionada, por lo que este Órgano Garante procede a resolver el presente recurso de revisión en los siguientes términos.

En primer lugar, es necesario señalar el contenido de los artículos 1.17 y 1.19 del Código Administrativo del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 1.17. La Comisión Estatal de Factibilidad es el órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, encargada de emitir el Dictamen Único de Factibilidad en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, infraestructura, cuando así lo requieran los requisitos para la apertura y funcionamiento de una unidad económica.

Artículo 1.19. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Estatal de Factibilidad tendrá las facultades siguientes:

...

I. Atender y resolver de manera permanente, colegiada e integral, en los tiempos establecidos en la legislación aplicable, las solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad, presentadas por las personas físicas o jurídicas colectivas, dictaminando sobre su procedencia o improcedencia.

II. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado y de organismos auxiliares de carácter estatal, para comprobar el cumplimiento de los

requisitos para la expedición del Dictamen Único de Factibilidad, en los términos, condiciones y requisitos establecidos en la legislación correspondiente.

III. Establecer el formato para la integración de la carpeta del proyecto que contendrá los trámites, requisitos y tiempos de respuesta, para obtener el Dictamen Único de Factibilidad.

IV. Emitir el Dictamen Único de Factibilidad, en caso de ser procedente.

V. Sesionar, en términos del Reglamento Interior que al efecto expida.

VI. Crear y actualizar de manera semanal el registro de las unidades económicas que cuenten con el Dictamen Único de Factibilidad, así como de aquellas que soliciten dicho dictamen o el refrendo de su licencia de funcionamiento.

VII. Solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, la realización de las visitas colegiadas multidisciplinarias correspondientes.

VIII. Expedir su Reglamento Interior.

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

De los preceptos legales antes citados, podemos advertir que la Comisión Estatal de Factibilidad es un órgano técnico adscrito al **Sujeto Obligado**, y a su vez es la encargada de emitir el Dictamen Único de Factibilidad en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, para lo cual debe resolver de manera permanente las solicitudes presentadas por las personas físicas o jurídicas colectivas, determinando sobre su procedencia o improcedencia, así como solicitar la colaboración de la dependencias del Ejecutivo del Estado y de organismos auxiliares para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la expedición del mismo. En cumplimiento de lo anterior, la Comisión Estatal de

Factibilidad, debe crear y actualizar de manera semanal el registro de las unidades económicas que cuenten con el Dictamen Único de Factibilidad.

Sirve de sustento a manera de robustecer lo antes expuesto, los artículos 2 fracciones II, IV, VII y X, 4, 6 fracciones III, VII y VIII, 16, 20, 23, 24, 33, 34 y 39 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad, los cuales se plasman a continuación:

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

II. COMISIÓN: A la Comisión Estatal de Factibilidad.

(...)

IV. DUF: Al Dictamen Único de Factibilidad.

(...)

VII. PROYECTO: A la unidad económica o inversión que se pretende aperturar o generar y que se describe a través de documentos, estudios, permisos, autorizaciones, planos, fotografías y demás específicos de la materia, presentados a la Comisión para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad.

(...)

X. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: A las dependencias, organismos auxiliares federales, estatales o municipales que participan en la Comisión o las que sean invitadas por la o el Presidente, conforme al Reglamento.

Artículo 4. La Comisión es un órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Consejería, encargado de emitir el DUF en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, en los términos que lo contemplen los requisitos para la apertura, instalación, funcionamiento, operación y ampliación de una unidad económica o inversión.

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto y fines, la Comisión tendrá las facultades siguientes:

(...)

III. Recibir, analizar, requerir e integrar la documentación de los proyectos para su determinación.

(...)

VII. Solicitar la colaboración de las dependencias y organismos auxiliares de carácter federal, estatal y municipal, para la emisión de los documentos y estudios establecidos en el Registro Estatal de Trámites y Servicios y en la normatividad aplicable, que permitan determinar la procedencia del DUF.

VIII. Solicitar la colaboración de las dependencias y organismos auxiliares de carácter federal, estatal y municipal para que, en auxilio de las atribuciones de la Comisión, remitan la documentación que resulte necesaria para la emisión del DUF.

Artículo 16. Determinada la procedencia jurídica del proyecto en su primera etapa, la Comisión, previa coordinación con las unidades administrativas competentes, notificará los requisitos en materia de protección civil, medio ambiente, salud, desarrollo urbano, vialidad y comercio automotriz que requiera cada uno de estos, de conformidad con la normatividad aplicable y con el RETyS, proporcionando las líneas de captura para el pago de los derechos por el Dictamen Único de Factibilidad y, en su caso, para los estudios correspondientes, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 20. Una vez emitidas las respuestas o las evaluaciones técnicas de las unidades administrativas, dentro del plazo fijado para llevarlas a cabo, las remitirán a la Comisión a través de la Secretaría Técnica, la que procederá a elaborar el DUF o la determinación correspondiente.

Artículo 23. Si de alguna de las evaluaciones técnicas se advierte la improcedencia del proyecto o que existe algún incumplimiento de la persona física o jurídica colectiva, que no hayan sido subsanadas, se emitirá determinación en sentido negativo. Artículo

Artículo 24. Los informes, opiniones, evaluaciones técnicas, constancias o cualquier otro documento que expida cada una de las unidades administrativas, los integrantes y participantes en la Comisión, desde el ámbito de sus respectivas competencias y tendentes a la determinación de la Comisión, serán de la exclusiva responsabilidad de quien los emita.

Artículo 33. Para cada proyecto, el DUF se podrá soportar con las evaluaciones técnicas, informes, opiniones, constancias o cualquier otro documento emitido por las unidades administrativas correspondientes o por los participantes de la Comisión.

Artículo 34. Recibidas las evaluaciones técnicas o respuestas por parte de las unidades administrativas, la Comisión podrá emitir el DUF dentro del plazo de ocho días hábiles.

Si de las evaluaciones técnicas emitidas por las unidades administrativas se advierte que en las mismas se contemplan condicionantes, el DUF podrá ser emitido en este sentido.

Las unidades administrativas verificarán, a través del Instituto, el cumplimiento de dichas condicionantes en los plazos señalados para ello.

En el caso de solicitudes improcedentes o condicionadas, la Comisión entregará la resolución correspondiente.

Artículo 39. La Comisión será la única autoridad facultada para emitir y entregar el DUF o la determinación correspondiente en sus módulos establecidos o en la ventanilla de gestión donde se ingresó el proyecto. Para ello, se seguirán las reglas de notificación contempladas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conforme a los principios de legalidad, celeridad, buena fe, sencillez y eficacia.

Para la vigilancia del puntual pago de aportaciones derivadas de la emisión del DUF, la Secretaría Técnica deberá proporcionar una copia de la notificación realizada al particular, al Comité de Control y Vigilancia de las Aportaciones de Obras de Impacto Vial, así como a la Secretaría de Finanzas de la Entidad, para que, desde el ámbito de sus competencias, verifiquen el cobro de las aportaciones de obras de impacto vial, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

De los preceptos antes citados, podemos advertir que, si bien en un principio se establece que la Comisión Estatal de Factibilidad emite el Dictamen Único de Factibilidad en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, al relacionarlo con los demás artículos antes transcritos, también se establece que la Comisión Estatal de Factibilidad deberá recibir, analizar, requerir e integrar la documentación de los proyectos para la determinación del dictamen referido, los cuales versan en documentos, estudios, permisos, autorizaciones, planos, fotografías y demás específicos, generados por las unidades

administrativas de cada materia y posteriormente estos deberán ser entregados a la Comisión Estatal de Factibilidad para que ésta a su vez proceda a la elaboración del DUF o en su caso emita la determinación en sentido negativo.

Asimismo, se establece que la Comisión Estatal de Factibilidad, será la única autoridad facultada para emitir y entregar el Dictamen Único de factibilidad, y así una vez emitido, éste se podrá soportar con las evaluaciones técnicas, informes, opiniones, constancias o cualquier otro documento emitido por las unidades administrativas correspondientes o por los participantes de la Comisión, por lo cual es de precisar que no solo se debe contar con el DUF, si no también, con toda la documentación de las diferentes materias sobre las cuales versó el proyecto para la emisión de dicho dictamen, motivo por el cual, genera administra o posee la información solicitada.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se concluye que el Dictamen Único de Factibilidad, está conformado por las evaluaciones, informes y opiniones de las unidades administrativas en diversas materias, como pueden ser las de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, según sea el caso, para la apertura y funcionamiento de una unidad económica, por lo tanto, si bien es cierto, dicho dictamen no se emite específicamente en alguna materia de las antes referidas, éste contiene las opiniones y soporte documental de las mismas sobre las cuales se determinó la emisión del Dictamen Único de Factibilidad.

En ese entendido, si bien, de la solicitud de acceso a la información plasmada por el **Recurrente** al requerir, *“Todos los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos desde septiembre de 2017 a la fecha (con anexos incluidos), en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, asociados al municipio de Huixquilucan”*, se puede interpretar que solicita los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos en materias en específico, motivo por el cual, el **Sujeto Obligado**, tanto en su respuesta como en informe justificado, manifiesta que, *“el Dictamen Único de Factibilidad, no se emite por materias o especialidades, por lo cual no se está en posibilidad de atender la petición de manera favorable.”*. Sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad contenido en nuestra Carta Magna y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga, considerando que el particular no tiene la obligación de ser experto al momento de formular las solicitudes de acceso a la información pública, dado que la legislación en la materia ha dispuesto que los mecanismos sean sencillos y de acceso a cualquier persona que requiera información del actuar y accionar de los entes públicos, es decir, si bien el acceso a la información pública consiste en obtener los documentos que contengan la información solicitada y que éstas se realicen de forma clara y precisa, también lo es que los ciudadanos no necesariamente conocen el nombre específico del documento al cual desean tener acceso; por lo tanto en términos del precepto antes referido, se suple la deficiencia de la solicitud con la finalidad de puntualizar que el **Recurrente**, solicita los Dictámenes Únicos de Factibilidad, con anexos incluidos, emitidos por la Comisión Estatal de Factibilidad y asociados al municipio de Huixquilucan, en el periodo que corresponde

del primero de septiembre de dos mil diecisiete, al quince de marzo del dos mil dieciocho, fecha en la cual se formuló la solicitud, y tomar en consideración, que los dictámenes referidos corresponden a los generados, poseídos o administrados por el **Sujeto Obligado** como se puntualizó en párrafos anteriores.

Por otro lado, es importante señalar que el **Sujeto Obligado** mediante informe justificado, hace referencia que se realiza la clasificación de la información como reservada en términos del artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que puede existir reserva de la información en virtud de que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, como se puede observar a continuación:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Por lo anterior, se debe precisar que el **Sujeto Obligado** no remitió el acuerdo de clasificación correspondiente, dado que el artículo 141 del mismo ordenamiento precisa que la información clasificada como reservada debe constar en un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad, haciendo la prueba de

daño, misma que consiste en exponer los argumentos y razones a partir de los cuales se derive que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Aunado a lo antes expuesto, se deduce que la información que se pretende clasificar como reservada, no encuadra en el supuesto citado por el **Sujeto Obligado**, ya que si bien los Dictámenes Únicos de Factibilidad contienen las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, éstos ya adoptaron una decisión definitiva al momento de emitir dicho dictamen y por tanto no pierde su categoría de información pública, motivo por el cual resulta necesario señalar la información contenida en la documentación solicitada por el hoy **Recurrente**, lo que nos permite traer a colación lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 38. El DUF deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del titular del Dictamen.

II. Domicilio del inmueble.

III. En su caso, superficie del inmueble y superficie de construcción.

IV. Número de dictamen.

V. Giro y actividad.

VI. Días y horario de funcionamiento, según corresponda.

VII. Referencia de la existencia de condicionantes.

VIII. Fundamento jurídico.

IX. Vigencia.

X. Firma de la o el Presidente de la Comisión.

XI. Fecha de expedición.

En consecuencia, se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con las facultades para generar el documento idóneo para colmar la pretensión del Recurrente en lo que corresponde a los Dictámenes Únicos de Factibilidad, con anexos incluidos, del periodo del primero de septiembre de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil dieciocho, asociados al municipio de Huixquilucan, por lo que es dable revocar la respuesta dada a la solicitud de información primigenia y ordenar la entrega de dichos documento en versión pública.

- **De la versión pública**

De lo anterior, es preciso señalar que en caso de ordenarse la entrega, se pudiera desprender que existieran documentos que vayan a ser entregados contengan tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega de los mismos, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del **Sujeto Obligado** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información

que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del

nombre del titular de las licencias en el supuesto que sean particulares, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable

y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.”

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada,

delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, se **revoca** la respuesta a la solicitud de información 00055/SEDUM/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando **Cuarto** de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega en versión pública al **Recurrente**, a través del SAIMEX, de lo siguiente:

1. Los Dictámenes Únicos de Factibilidad, con anexos incluidos, asociados al municipio de Huixquilucan y emitidos en el periodo del primero de septiembre de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil dieciocho

Debiéndose emitir y entregar el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del Recurrente.



Recurso de Revisión N°:

00970/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (CON AUSENCIA JUSTIFICADA) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de Revisión N°:

00970/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Ausencia Justificada).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00970/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/EJDG